



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Martínez-Muñoz, K. X. y Rodríguez-Yong, C. A. (2021). La maternidad subrogada: tendencias de regulación en Latinoamérica. *Revista Jurídicas*, 18(1), 74-90. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.5>

Recibido el 6 de junio de 2020
Aprobado el 10 de octubre de 2020

La maternidad subrogada: tendencias de regulación en Latinoamérica*

KAROL X. MARTÍNEZ-MUÑOZ**
CAMILO A. RODRÍGUEZ-YONG***

RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito contribuir al estudio de la maternidad subrogada a través de la revisión de la experiencia latinoamericana. Para ello, busca identificar las características principales de dicha experiencia por medio de la revisión de la actividad legislativa y judicial de algunos países de la región (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Uruguay y Venezuela) que han buscado regularla, o cuentan con decisiones judiciales al respecto. Dentro de este marco, el artículo se divide en dos partes principales. En la primera, se presentan algunas consideraciones generales sobre la maternidad subrogada. En la segunda, se identifican y exponen las señaladas características.

Latinoamérica no ha sido ajena al fenómeno de la maternidad subrogada. Por el contrario, su experiencia evidencia una clara intención de adoptar una postura frente a esta figura. Con todo, ante los conflictos y dilemas éticos, morales, políticos y jurídicos envueltos, dicha voluntad no se ha materializado por el legislador de forma mayoritaria y contundente. Por lo tanto, aunque se han presentado múltiples

proyectos de ley, son muy pocos los países que cuentan con normas vigentes sobre la materia. Ante esta situación, el poder judicial ha debido resolver de forma parcial las problemáticas derivadas de la maternidad subrogada, con las consecuencias que ello acarrea, esto es, la ausencia de representación democrática en la fijación de los parámetros que deben guiar la política estatal en un asunto como el estudiado, y la incertidumbre jurídica para los ciudadanos, fruto de la discrecionalidad judicial.

PALABRAS CLAVE: maternidad subrogada, Latinoamérica, contrato, alquiler de vientre

* Este artículo se realizó en desarrollo del trabajo de investigación del grupo de Derecho Privado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

** Abogada de la Universidad del Rosario. Máster en Historia y Comparación de Instituciones Políticas y Jurídicas de la Universidad de Messina. Profesora de Carrera de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. E-mail: karol.martinez@urosario.edu.co.edu.co [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0001-5242-5973.

*** Abogado de la Universidad del Rosario. LLM y S.J.D. de Indiana University Maurer School of Law. Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. E-mail: camilo.rodriguez@urosario.edu.co. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0003-3897-5404.



Surrogate motherhood: the Latin American experience

ABSTRACT

The article aims to contribute to the study of surrogacy by reviewing the Latin American experience. To this end, it seeks to identify the main characteristics of this experience by reviewing the legislative and judicial activity of some countries in the region (Argentina, Brazil, Colombia, Chile, Mexico, Uruguay and Venezuela) that have sought to regulate it, or have judicial decisions in this regard. Within this framework, the article is divided into two main chapters. In the first, some general considerations about surrogacy are presented, and in the second, the characteristics mentioned are identified and explained.

Latin America has not been immune to the phenomenon of surrogacy. On the contrary, its experience shows a clear intention to adopt a position on this figure. However, in the face of the ethical, moral, political and legal conflicts and dilemmas involved, such will has not been materialized by the legislator in a majority and forceful way. Therefore, even though many bills have been presented, very few countries have current regulations on the subject. Faced with this situation, the judiciary has had to partially resolve the problems arising from surrogacy, with the consequences that this entails, that is, the absence of democratic representation in setting the parameters that should guide the state policy in a matter such as the one studied, and the legal uncertainty for citizens, which is the result of judicial discretion.

KEY WORDS: Surrogate motherhood, Latin America, contract

I. Introducción

La maternidad subrogada es actualmente una realidad innegable (Chiapero, 2012). No es extraño hoy en día encontrar en Internet anuncios de parejas que buscan contactar mujeres dispuestas a servir de madres gestantes, o de mujeres que manifiestan su deseo de ejercer dicho papel. Igualmente, desde el punto de vista de la actividad estatal, es creciente el interés de los países por regular la maternidad subrogada, ya sea para prohibirla o permitirla. A esto debe sumarse el aumento en el número de decisiones judiciales que se han pronunciado al respecto.

Para la academia, el fenómeno de la maternidad subrogada tampoco ha sido un asunto que le ha sido ajeno. Son múltiples los artículos académicos alrededor del mundo que han estudiado este fenómeno desde distintas perspectivas y áreas del conocimiento, como la medicina, el derecho, la filosofía, la psicología, la bioética, entre otras. Lo anterior, motivado por los importantes dilemas y retos que rodean esta figura, consecuencia propia de todo el avance tecnológico (Escobar, 2007) y que implican, en la mayoría de ocasiones, un replanteamiento de las ideas o concepciones tradicionales (Rodríguez, 2011).

Así, por ejemplo, la maternidad subrogada conlleva repensar las reglas clásicas del derecho civil que fundamentan la filiación en el parto. Igualmente, desde el punto de vista de la filosofía, aunque la maternidad subrogada encuentra justificación en el utilitarismo y el libertarismo, en el entendido que ella promueve el bienestar general y que la voluntad de las partes para elegir debe ser respetada, es necesario preguntarse “¿Hasta qué punto somos libres cuando elegimos en el libre mercado?, ¿hay ciertas virtudes y bienes superiores que los mercados no honran y el dinero no puede comprar?” (Sandel, 2015, p. 121).

Dentro de este marco, el presente artículo tiene como propósito contribuir al estudio de la maternidad subrogada a través de la revisión de la experiencia latinoamericana. Para ello, busca identificar las características principales de dicha experiencia por medio de la revisión de la actividad legislativa y judicial de los países de la región que han buscado regularla, o cuentan con decisiones judiciales al respecto. En esta dirección, el artículo se divide en dos partes. En la primera, se presentan algunas consideraciones generales sobre la maternidad subrogada. En la segunda, se identifican y exponen las características señaladas.

Como metodología para el desarrollo de la investigación se estudiaron los casos de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Uruguay y Venezuela. Estos países fueron seleccionados habida cuenta que en ellos existen regulaciones vigentes, intentos de regulación y decisiones judiciales relativas a la maternidad subrogada. Para acceder a las normas, proyectos de ley y sentencias, se acudió a las páginas oficiales de los respectivos congresos y cortes, las gacetas oficiales, y algunas bases de datos jurídicas. En esta dirección, se revisaron tanto fuentes primarias como secundarias.

2. La maternidad subrogada

La maternidad subrogada, conocida también con los nombres de gestación por sustitución (Álvarez y Carrizo, 2014) alquiler de vientre, alquiler de útero (Bernal, 2013), gestación subrogada, vientre sustituto (Domínguez, 2013), subrogación materna (Aguirre, 2013), maternidad por otro (Chiapero, 2012, maternidad sustituta (Valdés, 2017), entre otras denominaciones, consiste en términos generales en un acuerdo de voluntades por medio del cual una parte (mujer gestante) acepta llevar adelante un embarazo por encargo de otra, y renunciar, en favor de esta, a los derechos sobre el recién nacido (Anieau, 1992; Cohen, 1984; Gallee, 1992; Van Niekerk & Van Liezl, 1995).

La maternidad subrogada puede adoptar distintas modalidades. Así, desde el punto de vista del origen del material genético del recién nacido, puede ocurrir: i) que la mujer gestante aporte sus propios óvulos, los cuales serán fecundados por la esperma de la pareja de la mujer subrogada (subrogación genética o tradicional) (Brandel, 1995; Perdue, 2011; Saito & Matsuo, 2009), o de un tercer hombre, ii) que el material genético pertenezca a la mujer subrogada y su pareja, de tal suerte que el papel de la mujer gestante se limite a prestar su útero (subrogación gestacional) (Ohs, 2002), o iii) que el material genético implantado en la madre gestante provenga de terceros ajenos a la pareja que recibirá al menor (Álvarez y Carrizo, 2014).

A partir de la remuneración o no de la madre gestante, la maternidad subrogada se clasifica en altruista y comercial. La primera tiene lugar cuando no existe pago o remuneración a la madre, o si este existe, se circunscribe a sufragar los gastos propios del embarazo (Mclachlan & Swales, 2009). Por su parte, será de carácter comercial cuando la madre gestante recibe una remuneración por sus servicios (Arneson, 1992), pago que puede hacerse en dinero o especie. La remuneración a la madre gestante ha sido rechazada por alguna parte de la doctrina, al considerarse que promueve la explotación de las mujeres de escasos recursos y el turismo procreativo (Espada, 2017). De allí que para muchos la maternidad subrogada solo sea admisible cuando se realiza gratuita o altruistamente (Valdés, 2017).

La maternidad subrogada es una práctica rodeada de un amplio debate y complejidad. Así, quienes se oponen a ella consideran que: i) es un contrato que atenta contra el orden público, pues la capacidad reproductiva es indisponible, intransferible y personalísima; ii) es un mecanismo de explotación de las mujeres, especialmente de aquellas que carecen de educación y recursos económicos; iii) atenta contra la dignidad de la madre y el menor; iv) está en contravía de la moral; v) conlleva considerar al menor como un artículo comercial; vi) convierte a la maternidad en una actividad económicamente rentable; vii) implica la cosificación del niño y la mujer; y viii) envuelve importantes dificultades psicológicas y emocionales para la madre gestante (Corral, 2014; Landa, 2014; López y Aparisi, 2012; Sambrizzi, 2012; Smith, 2011; von Hagel & Mansbach, 2016). Justamente,

varias de estas razones han sido esgrimidas como argumentos por los poderes legislativos y judicial de los países latinoamericanos estudiados para prohibir la maternidad subrogada.

Respecto a las obligaciones derivadas de la celebración de un contrato de maternidad subrogada, la madre gestante se compromete a participar en el procedimiento de inseminación artificial, llevar adelante el embarazo hasta el nacimiento del recién nacido, entregar el menor a la pareja con quien celebró el contrato, y renunciar a los derechos de custodia en favor de la pareja. Por su parte, esta última se obliga, entre otros, a sufragar los gastos (médicos, legales, etc.) derivados del embarazo, asumir la custodia del menor, y en el caso de la maternidad subrogada comercial, a pagar a la madre gestante la remuneración acordada (Guerra y López, 2014; Rodríguez-Yong y Martínez-Muñoz, 2012).

3. Las características de la experiencia latinoamericana frente a la maternidad subrogada

Al revisarse el desarrollo de la maternidad subrogada en Latinoamérica es posible identificar una serie de rasgos distintivos. Con todo, estos no pueden considerarse absolutos, pues al tener cada país un ordenamiento jurídico distinto es razonable que se presenten diferencias entre estos. Advertido lo anterior, veamos a continuación las características más importantes de la experiencia de la región latinoamericana frente a la maternidad subrogada:

3.1. Escasa regulación

La maternidad subrogada ha sido regulada en muy pocos países de la región. En efecto, México (en algunos Estados) y Uruguay cuentan con normas vigentes sobre la materia. En el caso de Brasil, aunque no existe una norma promulgada por el Congreso, el Consejo Federal de Medicina emitió la Resolución 2168 del 21 de septiembre de 2017, a través de la cual se establecieron una serie de lineamientos que deben cumplirse a la hora de celebrarse un contrato de maternidad subrogada.

La falta de normatividad es una característica afín con la realidad mundial, pues son pocos los países que actualmente regulan de forma expresa esta materia, ya sea para permitirla o rechazarla. Lo anterior es una muestra más de la dificultad que enfrenta el derecho para responder a tiempo a las nuevas realidades que surgen como consecuencia de la aparición de novedosas tecnologías (Marchant, 2011), debido, en parte, a la imposibilidad del legislador para conocer los riesgos vinculados a estos nuevos desarrollos (Romero, 2009).

Contar con normas que regulen el contrato de maternidad subrogada puede ser positivo, habida cuenta que el silencio del ordenamiento jurídico promueve la realización de actuaciones ilegales. Igualmente, una reglamentación expresa sobre la materia facilita la protección de los derechos del recién nacido y de la mujer

gestante. De esta suerte, a través de la regulación de la maternidad subrogada se evita, no solo la conformación de un mercado negro de vientres que conlleva la explotación de las mujeres, sino además que dicha práctica se convierta en un negocio de índole netamente lucrativo [Corte Constitucional, 2009 (Colombia); Proyecto de Ley 241, 2016 (Colombia); Primer Juzgado de Familia, 2015 (Argentina)].

Asimismo, la regulación es necesaria para ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos, especialmente si se tiene en cuenta el impacto que se deriva de la maternidad subrogada en asuntos tales como la custodia, los derechos y las obligaciones de los padres frente al recién nacido. No puede perderse de vista que este modelo supera el modelo tradicional de la filiación biológica, que reconoce la calidad de padre y madre con fundamento en la relación sexual y el parto.

La falta de normatividad genera incertidumbre jurídica, pues las personas terminan dependiendo de la discrecionalidad de cada juez, mientras no exista una jurisprudencia consolidada sobre la materia [Juzgado de Familia de Viedma, 2017 (Argentina)]. Igualmente, la existencia de una norma positiva expedida por el Congreso, cuerpo democrático por excelencia, evita que sea el poder judicial, un cuerpo no representativo de la voluntad popular, el que determine la posición del ordenamiento jurídico frente a la figura [Proyecto de Ley 202, 2016 (Colombia)].

Ahora bien, aunque son muy pocos los países de la región que cuentan con normas especiales relativas a la maternidad subrogada, ello no significa que los demás Estados no hayan buscado regularla. Así, por ejemplo, en Colombia se evidencian varios intentos legislativos, tales como los Proyectos de Ley 026 de 2016 (Cámara), 202 de 2016 (Cámara) y 186 de 2017 (Cámara). Por su parte, en Argentina se encuentran los Proyectos de Ley S-97-0272, S-97-0497, S-0442/00, S-00-0652, S-3859/05, S-2733/06 y S-2439/07. A este listado debe sumarse el anteproyecto del Código Civil y Comercial, el cual incorporaba en el artículo 562 una serie de reglas relativas a la gestación por sustitución. Sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada, y, por tanto, incluida en el texto final del Código promulgado por el Congreso argentino. En el caso de Chile se presentó a consideración del Senado una regulación dentro de un proyecto de Ley sobre reproducción humana asistida [Senado (Chile), 2011]. En Perú pueden mencionarse los Proyectos de Ley 2003/2012, 1722/2012 y 2839/2013. Estos proyectos no han sido aprobados por los correspondientes órganos legislativos.

Desde el punto de vista formal, la regulación o los proyectos de regulación han seguido dos caminos principales. Una primera aproximación ha consistido en la adopción de una ley especial que norma exclusivamente la figura, opción adoptada por países como Colombia y México (Distrito Federal de Ciudad de México y el Estado de Sinaloa). Una segunda alternativa ha sido incorporar las disposiciones relativas a la maternidad subrogada en una ley general de contenido más amplio, como lo serían las leyes generales referentes a la reproducción asistida. Países como Uruguay, Perú, Chile y Argentina son prueba de lo anterior.

3.2. Ante la falta de regulación de la maternidad subrogada, el poder judicial ha jugado un papel determinante para el desarrollo de la figura

A través de las decisiones de los jueces se ha determinado la validez de los contratos de maternidad subrogada, o establecido sus efectos sobre la filiación y el registro del recién nacido ante las autoridades nacionales. Así, por ejemplo, en Argentina el Juzgado de Familia de Lomas de Zamora No. 7 declaró la inconstitucionalidad del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación “en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer que da a luz”. Esta decisión resulta relevante, pues el texto declarado inexecutable parecía desconocer los contratos de maternidad subrogada, habida cuenta que consideraba como madre únicamente a la persona que había dado a luz al recién nacido.

El reconocimiento de efectos a los contratos de maternidad subrogada por parte de los jueces ha encontrado especial fundamento en la aplicación del principio de mejor interés para el niño (Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Caracas, 2013, Venezuela; Primer Juzgado de Familia Provincia de Mendoza, 2015, Argentina). A manera de ilustración, en el año 2011 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú confirmó una sentencia que había declarado a una menor nacida bajo un contrato de maternidad subrogada hija de la pareja que había contratado a una mujer para que gestara a la bebé. En este caso, el contrato de maternidad subrogada terminó surtiendo efectos, a pesar de que se trataba de un contrato no altruista.

Ahora bien, dejar en manos de los jueces la validez de los contratos de maternidad subrogada no parece ser una solución ideal para enfrentar un fenómeno tan complejo. Así, en primer lugar, se afecta la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos, pues pueden proferirse decisiones disímiles como resultado de la interpretación divergente que realiza cada juez de normas y conceptos jurídicos de contenido amplio (por ejemplo, normas constitucionales o términos como el “orden público”), a los cuales se acude con frecuencia para analizar los contratos de maternidad subrogada ante la falta de norma especial.

Esta situación puede resultar además problemática debido a que la declaratoria de nulidad de un contrato de maternidad subrogada, más de allá de sus efectos jurídicos, genera graves consecuencias en la vida personal de sus participantes, pues aquellos que buscaban ser padres del menor nacido, ya no lo serán, y aquella mujer que no pretendía ser madre, tendrá que asumir dicho rol. Por lo tanto, es fundamental que los ciudadanos, antes de embarcarse en un contrato de maternidad subrogada, tengan plena certeza de su validez.

En segundo lugar, teniendo en cuenta los profundos debates morales, religiosos, filosóficos, políticos y jurídicos que envuelve la maternidad subrogada, es

razonable pensar que la decisión de un país de aceptarla o rechazarla, no debería estar radicada en cabeza de uno (juez) o algunos individuos (Cortes, tribunales) no elegidos popularmente, sino en el cuerpo democrático por excelencia, como lo es el Congreso. De esta manera, la decisión que se adopte frente a la maternidad subrogada gozaría de suficiente legitimidad democrática, aspecto fundamental en una materia de esta naturaleza.

3.3. En lo que se refiere a su aceptación o rechazo, no existe una posición uniforme en la región

Mientras algunos países niegan validez a los contratos de maternidad subrogada, otros la aceptan. Así, en la gran mayoría de casos la regulación o proyectos de regulación han estado dirigidos a permitir su realización. Sin embargo, en muchas oportunidades dicha aprobación se sujeta a importantes condiciones o restricciones para su práctica (Colombia, Venezuela, Brasil, Uruguay y México, específicamente, en el Estado de Sinaloa).

También se evidencian intentos de regulación encaminados a prohibir los contratos de maternidad subrogada. Como razones justificativas para su prohibición, se ha esgrimido que estos conllevan la “cosificación” de la mujer, pues se trata a esta como un “envase”; atentan contra la moral y las buenas costumbres, y en consecuencia, su práctica implica un objeto ilícito; prescinden del interés del niño; afectan los principios generales en materia de filiación y constituyen un mecanismo de trata de personas [Proyecto de Ley S-2439/07 (Argentina); Proyecto de Ley S-3859/05 (Argentina), Proyecto de Ley 202, 2016 (Colombia)].

Igualmente, en el caso de aquellos países que han rechazado o pretendido restringir el contrato de maternidad subrogada, se ha optado por establecer sanciones adicionales a la nulidad del contrato. Así, en Colombia, el Proyecto de Ley 241 de 2016 (Senado), 026 de 2016 (Cámara), sancionaba penalmente a quienes celebraran un contrato de maternidad subrogada con fines de lucro. Las sanciones corresponderían a pena de prisión de 6 a 8 años y multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En Argentina, el Proyecto de Ley S-3859/05 determinaba que quien suscribiera o participara en un contrato de maternidad subrogada podía ser condenado a una pena que oscilaba entre los 4 y 8 años de prisión. En el caso de Chile, se buscó imponer una sanción de tipo económico a la mujer que prestara su cuerpo para el efecto, a quien indujera directamente a consentir en la práctica, o a la persona que haya aceptado al niño. Igualmente, si el infractor era médico o enfermera, su habilitación profesional podía ser suspendida.

La calificación de la maternidad subrogada como delito resulta razonable si se adopta la postura de prohibirla, pues una sanción que se limite a negar los efectos civiles del contrato no parecería ser suficiente para disuadir a los ciudadanos de su realización. Adicionalmente, sería una medida justificada en la necesidad de proteger la familia y los derechos de los menores a través de la facultad punitiva del Estado.

Finalmente, es importante resaltar que a nivel interno de los países tampoco ha existido una posición uniforme. Un claro ejemplo lo constituye, entre otros, la experiencia del Perú, país en el cual se han perseguido aproximaciones distintas. Así, mientras los Proyectos de Ley 2003/2012 y 2839/2013 buscaron autorizar expresamente la maternidad subrogada, el Proyecto de Ley 1722/2012 tuvo como objeto su prohibición. La falta de uniformidad entre y al interior de los Estados evidencia la gran complejidad que envuelven los contratos de maternidad subrogada, en atención a las posturas tan disímiles que se presentan a su alrededor.

3.4. El contrato de maternidad subrogada está sujeto a importantes requisitos o condiciones

A pesar de que algunos países de la región han aceptado, o pretendido dar validez a los contratos de maternidad subrogada, dicha aprobación está sujeta a importantes restricciones o condiciones. En este sentido, por ejemplo, su práctica es permitida si se realiza de forma altruista, es decir, sin que la madre gestante reciba una contraprestación o pago por su servicio.

Una muestra de lo anterior lo constituye el Proyecto de Ley 241 de 2016 (Senado), 026 de 2016 (Cámara), presentado ante el Congreso colombiano. El objeto de dicho proyecto consistía en prohibir la práctica de la maternidad subrogada cuando esta se realice con una finalidad de lucro. En el mismo sentido, el Proyecto de Ley Estatutaria 186 de 2017 (Cámara) disponía en su artículo 3º: “Se entenderá nulo de pleno derecho, todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero, a cambio de cualquier tipo de pago”.

Se consideraba que la prohibición de la maternidad subrogada de naturaleza onerosa tenía sentido, toda vez que, de permitirse, las mujeres se volverían objetos susceptibles de ser arrendados y explotados para satisfacer interés de terceros. Igualmente, se pretendía con la prohibición evitar que el país se convirtiera en un mercado atractivo para la práctica de esta figura.

En el caso de Uruguay, la maternidad subrogada también está permitida siempre que se realice de forma gratuita. Con todo, en intentos legislativos anteriores se buscó su prohibición, aun en estas condiciones. Una situación similar ocurrió en el Perú, en donde es posible identificar proyectos de ley que permitían la maternidad subrogada gratuita, así como otros que la rechazaban sin importar si se hacía de manera onerosa o altruista (Proyecto de Ley 1722, 2012).

En Argentina también se buscó prohibir a través del Congreso la maternidad subrogada en ambas modalidades (Proyecto de Ley S-2439/07). Con todo, el anteproyecto del Código Civil y Comercial adoptó una postura más flexible, pues únicamente restringía la maternidad subrogada en la cual mediaba el pago de una remuneración. La jurisprudencia en Venezuela ha rechazado la maternidad

subrogada comercial, pero aceptado la altruista (Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Caracas, 2003).

De otra parte, se ha limitado o buscado restringir el contrato de maternidad subrogada señalándose que este puede celebrarse únicamente cuando existen razones médicas que así lo justifiquen, como lo sería, por ejemplo, la existencia de situaciones que afecten la fertilidad o la vida de la madre subrogada. Dentro de los países que siguieron esta aproximación se encuentran Uruguay, Perú, Colombia, Brasil y México (Estado de Sinaloa).

Adicionalmente, las regulaciones o intentos de regulación de la figura han buscado incorporar otra serie de requisitos o condiciones que deben ser satisfechos. Entre los más comunes e importantes pueden mencionarse los siguientes: la necesidad de contar con una autorización previa del juez, o de otra autoridad específica; la restricción de que solamente nacionales del país puedan celebrar el contrato; la participación de mujeres de determinada edad, por ejemplo, entre 25 y 35 años; la obligación de que la madre gestante haya sido madre previamente; el otorgamiento de un consentimiento previo y escrito de la madre gestante, los padres biológicos o la pareja subrogada; la existencia de un informe médico y el perfil psicológico de todos los involucrados; la obligación para la pareja subrogada de comprometerse a asumir el tratamiento y acompañamiento médico de la madre gestante; la autorización del cónyuge o compañero permanente de la madre gestante, en caso de que esté casada o se encuentre en unión temporal y, finalmente, la existencia de un relación de consanguinidad hasta el cuarto grado de consanguinidad entre la madre gestante y alguno de los solicitantes (Proyecto de Ley 2003/2012; Ley 19.167, art. 25; Código Familiar del Estado de Sinaloa, art 290; Resolución 2168, 2017, anteproyecto del Código Civil y Comercial).

Estos requisitos y limitaciones, similares a los impuestos en los Estados Unidos, constituyen un mecanismo muy importante para enfrentar los riesgos y efectos negativos derivados de la maternidad subrogada, tales como la explotación de la mujer, la afectación física y psicológica de la madre gestante, el desarrollo de un verdadero mercado de alquiler de vientres, la desprotección del menor, entre otros. Asimismo, promueven un equilibrio razonable, pues al mismo tiempo que limitan la ocurrencia de fenómenos negativos como los señalados anteriormente, permiten que parejas incapaces de tener hijos de forma tradicional o natural, puedan hacerlo (Rodríguez-Yong y Martínez-Muñoz, 2012).

3.5. Los proyectos de ley, las normas promulgadas y la jurisprudencia se refieren en su mayoría a la filiación del menor

Al revisarse los proyectos de ley, las leyes aprobadas y la jurisprudencia de los países latinoamericanos analizados, se evidencia que las mismas han tenido como objeto principal regular la determinación de la filiación del menor. Esta materia resulta lógica y al mismo tiempo fundamental, pues ciertamente el nacimiento del

menor fruto del contrato de maternidad subrogada exige establecer con certeza la relación de este con las personas que han participado en el contrato, para derivar de allí los derechos y deberes del recién nacido y los padres.

Una ley que permita la celebración de los contratos de maternidad subrogada carecería de sentido o daría lugar a graves controversias jurídicas sino regulara de forma clara y expresa la filiación del menor. Evidentemente, las normas tradicionales sobre filiación, basadas por regla general en aspectos como las relaciones sexuales o el parto, no encajan apropiadamente dentro del esquema y los propósitos perseguidos por la maternidad subrogada.

En el caso de los países latinoamericanos estudiados, la determinación de la filiación del recién nacido fruto de un contrato de maternidad subrogada se ha resuelto de la siguiente manera.

El artículo 27 de la Ley 19.167 de Uruguay señala expresamente que los padres del menor serán aquellas personas que hayan solicitado y acordado la subrogación en la gestación. Por su parte, la jurisprudencia argentina ha adoptado como criterio la intención o voluntad procreacional de la pareja. Por consiguiente, la filiación se determina a partir de la voluntad de quienes participaron en el proceso para que aquel naciera. De allí que se haya señalado:

La llamada voluntad procreacional entonces no es más ni menos que el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad de su educación y crianza, por ello contiene sin dudas el elemento volitivo que tiene en miras adquirir derechos y obligaciones emergentes de la relación paterno filial que, justamente, en el campo de la reproducción humana asistida – se ha afirmado – es la típica fuente de creación del vínculo. (Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil No. 86 de 2013)

En la misma dirección, en el año 2017 el Juzgado de Familia de Viedma resaltó que el concepto de voluntad procreacional implica que la filiación del menor se establezca con independencia de la pertenencia del material genético a una persona. De esta suerte, la filiación debe determinarse identificado a la persona o personas que desean ser padres y han prestado su consentimiento para someterse a una técnica de reproducción asistida, consentimiento que debe ser previo, informado, libre, formal, claro y preciso.

En el caso venezolano, la jurisprudencia ha aceptado que la filiación derivada de un contrato de maternidad subrogada debe establecerse bajo el principio de la voluntad procreacional, de tal suerte que esta debe concederse a aquellas personas que han “manifestado y realmente tenido (...) la voluntad y el afecto para tener su descendencia, y no a quienes han prestado un servicio para que esa reproducción asistida tenga éxito” (Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia N.º 1456/2006).

Respecto a la experiencia colombiana, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-696 de 2015, resolvió una controversia relativa al registro de gemelos nacidos en los Estados Unidos como consecuencia de un contrato de maternidad subrogada. En dicha oportunidad, la Corte ordenó el registro de los menores, identificando como padres a los accionantes, una pareja homosexual. Para arribar a esta conclusión, se tomó como fundamento los derechos de los menores a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y a tener una familia. Asimismo, el Tribunal Constitucional indicó que las autoridades no podían obviar el hecho de que la relación filial ya había sido declarada por una autoridad extranjera competente, y, en consecuencia, el certificado expedido por dicha autoridad era oponible a sus pares nacionales. Dijo la Corte:

En ese sentido, por ejemplo como fue resaltado por diferentes intervinientes, los notarios podían aplicar por analogía la presunción de legitimidad contenida en el artículo 213 del Código Civil y extender sus efectos a la solicitud de registro civil presentado por Antonio y Bassanio quiénes, como pareja legamente reconocida y cuya paternidad ya fue declarada por una autoridad competente en el extranjero, son sujetos de las reglas generales de los hijos concebidos durante el matrimonio contempladas en dicho Estatuto.

Ahora bien, en Colombia parecería también aplicable la teoría de la voluntad procreacional en el caso de recién nacidos bajo esquemas de maternidad subrogada, pues la Corte Suprema de Justicia ha reconocido dicho criterio al analizar la filiación en el caso de tratamientos de inseminación artificial. Así, en sentencia del año 2017 (SC6359-2017), la Sala de Casación Civil indicó:

Dado que en la procreación asistida heteróloga la filiación no se produce por la unión sexual de los miembros de la pareja, la determinación de la paternidad no depende de la verdad biológica, sino del consentimiento en la realización de la técnica reproductiva, el cual supone la voluntad de asumir la responsabilidad en la procreación y la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna con todas las obligaciones y derechos que ello implica.

Esa manifestación debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 1502 del Código Civil, es decir, que provenga de persona legalmente capaz; esté de acuerdo en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio alguno y que recaiga sobre objeto y causa lícitas.

(...)

Esa expresión de la voluntad tiene como objetivo hacer posible la práctica de la inseminación en la mujer, y que el hombre asuma la paternidad del hijo que nace como consecuencia de ese procedimiento. El objetivo principal del consentimiento no consiste únicamente en que la mujer pueda ser inseminada, sino en que una vez efectuada exitosamente la inseminación los padres deben asumir las consecuencias jurídicas de su nuevo estado civil.

Como puede observarse, el desarrollo de nuevas tecnológicas en el campo de la reproducción asistida ha implicado un fortalecimiento del principio de la autonomía privada, dentro de un campo del derecho caracterizado porque sus disposiciones, mayoritariamente, son de orden público, y, por tanto, ajenas a la facultad de disposición de las personas (Monroy, 2012). Igualmente, constituye una clara evolución del principio de la autonomía voluntad, en el sentido de que este no se limita o circunscribe al campo contractual, sino que se extiende también a otras áreas jurídicas, como el derecho de familia (Torres, 2016).

El reconocimiento de la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones familiares ha dado lugar a lo que ha sido denominado por la doctrina como la “contractualización del derecho de familia”, fenómeno que ha encontrado justificación en la creciente influencia del ordenamiento constitucional sobre el régimen jurídico familiar (Kemelmajer, 2015). Finalmente, la maternidad subrogada, además de constituir una clara manifestación del citado fenómeno de contractualización, evidencia una importante tensión entre la autonomía privada y la intervención del Estado en la organización familiar.

4. Conclusiones

Las consideraciones anteriores evidencian que la región no ha sido ajena al fenómeno de la maternidad subrogada. Por el contrario, se observa a partir de su experiencia una clara intención de adoptar una posición frente a esta figura. Con todo, ante los conflictos y dilemas éticos, morales, políticos y jurídicos envueltos, dicha voluntad no se ha materializado por el legislador de forma mayoritaria y contundente. Así, aunque se han presentado múltiples proyectos de ley, son muy pocos los países que cuentan con normas vigentes sobre la materia.

Ante esta situación, el poder judicial ha venido a resolver de forma parcial las problemáticas derivadas de la maternidad subrogada, con las consecuencias que ello acarrea, como lo son la ausencia de representación democrática en la fijación de los parámetros que deben guiar la política estatal en un asunto como el estudiado, y la incertidumbre jurídica para los ciudadanos, fruto de la discrecionalidad judicial.

De otra parte, aunque las características identificadas en esta sencilla investigación no pueden ser consideradas como unánimes o absolutas, sí marcan tendencias o aproximaciones, que, ya sean de origen legislativo o jurisdiccional, evidencian la visión latinoamericana al fenómeno de alquiler de vientres.

Finalmente, las características señaladas constituyen un buen insumo a partir del cual es posible identificar buenas prácticas en la futura construcción de una política o norma nacional en materia de maternidad subrogada. Asimismo, permiten encontrar vasos comunicantes entre los países, que tal vez faciliten la acción mancomunada de estos a través de la adopción de instrumentos internacionales o la fijación de una postura uniforme y regional en foros de esta índole.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, O. (2013). Reflexiones jurídicas sobre las realidades y las consecuencias derivadas de la subrogación materna. *Letras Jurídicas*, (16), 1-24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6880525>
- Álvarez, A. y Carrizo, D. (2014). Tratamiento legal del contrato de gestación por sustitución en el Derecho Internacional Privado español a la luz de la STS de 6 de febrero de 2014. Dime niño, ¿de quién eres...?. *La Notaría*, (2), 59-75. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4875741>
- Anieú, S. (1992). Surrogacy: For Love but Not for Money?. *Gender and Society*, 6(1), 30-48. <https://doi.org/10.1177/089124392006001003>
- Argentina. Comisión de reformas. Decreto 191 de 2011. Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. <https://guillermoberto.files.wordpress.com/2012/03/codigo-civil-anteproyecto-articulado.pdf>
- Argentina. Juzgado de Familia de Viedma. (6 de julio de 2017). [MP. María Laura Dumpé]. <http://www.saj.gob.ar/juzgado-familia-nro-7-local-rio-negro-reservado-autorizacion-judicial-fa17050000-2017-07-06/123456789-000-0507-1ots-eupmocsollaf?>
- Argentina. Juzgado de Familia No. 7. Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza. (30 de diciembre de 2015). Expediente No.: LZ-62420-2015. [MP. María Silva Villaverde]. [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HM%20\(causa%20N%C2%BA%2062420\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HM%20(causa%20N%C2%BA%2062420).pdf)
- Argentina. Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil No. 86. (18 de junio de 2013). Sentencia 38316/2012 [MP. María Bacigalupo de Girard]
- Argentina. Primer Juzgado de Familia, Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza. (29 de julio de 2015). Expediente No. 714/15/1F. [MP. Carlos Emilio Neirotti]. <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20150813105323128/medida-autosatisfactiva-maternidad-subrogada-filiacion-reproduccion-asistida-voluntad-procreacional-interes-superior-del-nino-realidad-gestacional-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>
- Argentina. Senado de la Nación. (25 de marzo de 1997). Proyecto de Ley S-97-0272, sobre reproducción humana medicamente asistida. N° de D.A.E. 18/1997. https://www.senado.gob.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=272/97&nro_comision=&Consulta=4
- Argentina. Senado de la Nación. (16 de abril de 1997). Proyecto de Ley S-97-0497, sobre reproducción humana asistida. N° de D.A.E. 32/1997. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/497.97/S/PL>
- Argentina. Senado de la Nación. (4 de abril de 2000). Proyecto de Ley S-0442, sobre reproducción humana asistida y otras cuestiones conexas. N° de D.A.E. 22/2000. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/442.00/S/PL>
- Argentina. Senado de la Nación. (19 de abril de 2000). (19 de abril de 2000). Proyecto de Ley S-00-0652, sobre técnicas de reproducción humana médicamente asistida. N° de D.A.E. 32/2000. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/652.00/S/PL>
- Argentina. Senado de la Nación. (23 de noviembre de 2005). Proyecto de Ley S-3859, sobre técnicas de reproducción humana asistida. N° de D.A.E. 190/2005. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/3859.05/S/PL>
- Argentina. Senado de la Nación. (3 de agosto de 2006). Proyecto de Ley S-2733, sobre aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida. N° de D.A.E. 123/2006. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2733.06/S/PL>
- Argentina. Senado de la Nación. (6 de agosto de 2007). Proyecto de Ley S-2439, por medio del cual se incorpora al Código Civil la nulificación expresa de acuerdos de maternidad por subrogación. N° de D.A.E. 110/2007. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2439.07/S/PL>

- Arneson, A. (1992). Commodification and Commercial Surrogacy. *Philosophy & Public Affairs*, 21(2), 132-164. <http://philosophyfaculty.ucsd.edu/faculty/rarneson/documents/writings/commodification-and-commercial-surrogacy.pdf>
- Bernal, J. (2013). Reproducción asistida y filiación. Tres casos. *Opinión Jurídica*, 12(24), 135-150. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/588>
- Brandel, A. (1995). Legislating surrogacy: a partial answer to feminist criticism. *Maryland Law Review*, 4(2), 488-527. <https://digitalcommons.law.umaryland.edu/mlr/vol54/iss2/8/>
- Brasil. Conselho Federal De Medicina. (21 de septiembre de 2017). Resolución 2168. Diario oficial No. 216. https://www.in.gov.br/materia/-/asset_publisher/Kujrw0TZC2Mb/content/id/19405123/do1-2017-11-10-resolucao-n-2-168-de-21-de-setembro-de-2017-19405026
- Chiapero, S. (2012). *Maternidad subrogada*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. (18 de julio de 2006). Proyecto de Ley. Sobre reproducción humana asistida. *Boletín No. 4346-11*. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=4735&prmBOLETIN=4346-11>
- Cohen, B. (1984). Surrogate Mothers: Whose Baby Is It?. *American Journal of Law & Medicine, Boston University School of Law*, 3 (10), 243-285. <http://eds.b.ebscohost.com.ez.urosario.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=f0c222ab-3232-417e-adaf-945445da2757%40sessionmgr101>
- Colombia. Cámara de Representantes. (24 de mayo de 2016). Proyecto de Ley 202, por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos. *Gaceta del Congreso No. 317*. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>
- Colombia. Cámara de Representantes. (8 de noviembre de 2017). Proyecto de Ley 186, por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica. *Gaceta del Congreso No. 1025*. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>
- Colombia. Corte Constitucional. (18 de diciembre de 2009). *Sentencia T-968/09*. [MP. María Victoria Calle Correa].
- Colombia. Corte Constitucional. (12 de noviembre de 2015). *Sentencia SU696/15*. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (29 de marzo de 2017). *Sentencia SC6359-2017*. Radicación No. 54001-31-10-009-2009-00585-01. [MP. Ariel Salazar Ramírez].
- Colombia. Senado de la República. (30 de agosto de 2016). Proyecto de Ley 241, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica. *Gaceta del Congreso No. 748*. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>
- Colombia. Cámara de Representantes. (30 de agosto de 2016). Proyecto de Ley 026, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica. *Gaceta del Congreso No. 748*. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>
- Corral, E. (2014). Los menores nacidos mediante gestación por sustitución no pueden ser inscritos en el Registro Civil. Comentario a la STS de 6 de febrero de 2014. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (744), 1910-1923. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/nacidos-mediante-inscritos-civil-sts-538301830>
- Domínguez, M. (2013). Gestación subrogada. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, (1), 183-227. <https://vlexvenezuela.com/vid/gestacion-subrogada-653140669>
- Escobar, J. (2007). Introducción. En G. Hottos (ed.), *Qué es la bioética*. Bogotá: Universidad de el Bosque.
- Espada, S. (2017). Las principales tensiones de una futura regulación de las técnicas de reproducción asistida en Chile: especial referencia a la filiación. *Revista IUS*, 11 (39), 60-83. <https://doi.org/10.35487/rius.v11i39.2017.298>

- Gallee, C. (1992). Surrogate Mother Contracts: A View of Recent Legislative Approaches. *Journal of Health Law, American Health Law Associations*, 6 (24), 175-180. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/10123590/>
- Guerra, Y. y López, J. (2014). *El contrato de maternidad subrogada y los dilemas del inicio de la vida*. Bogotá: Ediciones Ciencia y Derecho.
- Kemelmajer, A. (2015). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. En M. Graham y M. Herrera, *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea* (pp. 3-43). Buenos Aires: Infojus. <http://www.redaas.org.ar/archivos-recursos/kemelmajer.%20autonomia.pdf>
- Landa, C. (2014). La constitucionalización del derecho civil: el derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites. *Themis. Revista de Derecho*, (60), 309-327. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12702>
- López, J. y Aparisi, A. (2012). Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada. *Cuadernos de bioética*, 22(2), 253-267. <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/78/253.pdf>
- Marchant, G. (2011). The growing gap between emerging technologies and the law. In G. Marchant, B. Allenby & J. Herkert (eds.), *The growing gap between emerging technologies and legal-ethical oversight* (pp. 19-33). Dordrecht, New York: Springer.
- McLachlan, H. & Swales, J. (2009). Commercial Surrogate Motherhood and the Alleged Commodification of Children: A Defense of Legally Enforceable Contracts. *Law and Contemporary Problems*, 72(3), 91-107. <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1538&context=lcp>
- México. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (30 de noviembre de 2010). Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal. *Diario oficial No. 30*. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-78b5d8b5045b5348ca4879f3a6dcffa9.pdf>
- México. Congreso del Estado de Sinaloa. (6 de febrero de 2013). Código Familiar del Estado de Sinaloa. *Diario oficial No. 017*. <http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CODIGO%20FAMILIAR.pdf>
- Monroy, M. (2012). *Derecho de familia, infancia y adolescencia*. (14ª ed.). Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda.
- Ohs, A. (2002). The Power of Pregnancy: Examining Constitutional Rights in a Gestational Surrogacy Contract. *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 29(2), 339-372. https://repository.uchastings.edu/hastings_constitutional_law_quaterly/vol29/iss2/4
- Perdue, A. (2011). For love or money: an analysis of the contractual regulation of reproductive surrogacy. *Journal of Contemporary Health Law and Policy*, 7(2), 279-313. <https://scholarship.law.edu/jchlp/vol27/iss2/3>
- Perú. Congreso de la República. (15 de noviembre de 2012). Proyecto de Ley 1722/2012 – CR, ley que regula la reproducción humana asistida. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc/01722?opendocument
- Perú. Congreso de la República. (11 de marzo de 2013). Proyecto de Ley 2003/2012 – CR, ley que modifica el artículo 7 de la Ley 26842 Ley General de salud, referida al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc/02003?opendocument
- Perú. Congreso de la República. (30 de octubre de 2013). Proyecto de Ley 2839/2013 – CR, ley que modifica el artículo 7 de la Ley 26842 Ley General de Salud. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc/02839?opendocument
- Perú. Corte Superior de Justicia de Lima. Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional. (21 de febrero de 2017). Expediente: 06374-2016-0-1801-Jr-Ci-05. [MP. Hugo Velásquez Zavaleta]
- Rodríguez, J. (2011). *Bioética y Derechos emergentes*. Madrid: Editorial Dykinson.

- Rodríguez-Yong, C. y Martínez-Muñoz, K. (2012). El contrato de maternidad subrogada: la experiencia estadounidense. *Revista de Derecho*, 25(2), 59-81. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200003>
- Romero, C. (2009). *Genética Biotecnología y Ciencias Penales*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez.
- Saito, Y. & Matsuo, H. (2009). Survey of Japanese infertile couples' attitudes toward surrogacy. *Journal of Psychosomatic Obstetrics & Gynecology*, 30(3), 156-161. <https://doi.org/10.1080/01674820802429435>
- Sambrizzi, E. (2012). La maternidad subrogada (gestación por sustitución). En J. Laferriere, *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial* (pp. 313-323). Buenos Aires: El Derecho.
- Sandel, M., (2015). *Justicia*. (3ª ed.). Barcelona: Penguin Random House.
- Smith, I. (2011). Reproducción Asistida: ¿Familia construida? Análisis del Proyecto de Ley P. del S. 1568 y Derecho comparado. *Revista de Estudios Críticos del Derecho*, (7), 208-225. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/clave7&div=12&id=&page=>
- Torres, T. (2016). La autonomía privada: luces y sombras. En E. Muñiz-Espada (Dir.), *Derecho de obligaciones y contratos*. En homenaje al profesor Ignacio Serrano García (pp. 63-95). Madrid: Wolters Kluwer.
- Valdés, C. (2017). El acceso a algunas técnicas de reproducción humana asistida: "Crónica de una vida anunciada". *Revista IUS*, 11(39), 32-58. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100003
- Van Niekerk, A. & Van Zyl, L. (1995). The ethics of surrogacy: women's reproductive labour. *Journal Medical Ethics*, 21(6), 345-349. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1376831/>
- Venezuela. Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Caracas. (9 de enero de 2019). Expediente AP51-V-2012-008654. [MP. Betilde Araque Granadillo].
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional (27 de julio de 2006). Sentencia n.º 1456. MP. Jesús E. Cabrera Romero.
- von Hagel, A. & Mansbach, D. (2016). The Regulation of Exploitation. *International Feminist Journal of Politics*, 18(2), 190-209. <https://doi.org/10.1080/14616742.2014.984479>
- Uruguay. Parlamento del Uruguay. (10 de abril de 1996). Proyecto de Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Exposición de Motivos. No. 79 - Tomo 374. <https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/ficha-asunto/03614/tramite>
- Uruguay. Parlamento del Uruguay. (29 de noviembre de 2013). Ley No. 19.167, Técnicas de reproducción humana asistida. Diario oficial No. 28854. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7403559.htm>